

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Demandante: COOGRANADA
Demandado: CARLOS EDISSON RUIZ PEÑA
Radicado: 2021-00301

Visto el informe secretarial¹, y para resolver sobre la notificación personal al demandado², el juzgado, RESUELVE:

1 – Por no reunir los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no se tiene en cuenta las actuaciones aportadas por la parte actora, tendientes a la notificación personal del demandado, vía correo electrónico., en este caso, no se realiza manifestación bajo juramento de la forma como obtuvo la dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes, tampoco se aporta acuse de recibido del correo electrónico³; al unísono presenta una desinformación de la forma como debe notificarse, pues no se trata de un citatorio u aviso para notificación del mandamiento de pago, contrariando lo señalado en el memorado artículo octavo del decreto en mención, ya que en esta especie de notificación no requiere envío de previa citación o aviso físico.⁴

2. Respecto a la citación y notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por no reunir los supuestos y prevenciones allí contenidos, ya que las aportadas presentan inconsistencias y desinformación de la forma que se pretende notificar, puesto que no puede ir a la par notificación por correo electrónico y notificación de manera física.

3. Tomar nota de la respuesta de la DIAN, mediante comunicación 1322745624700de fecha 24 de agosto de 2022. En su oportunidad procesal se librarán los oficios del caso, tal como lo previene el art.465 del C.G.P. Oficiése a la DIAN, informando lo solicitado en la citada comunicación y lo dispuesto en esta providencia; además para que informe a este proceso, si ha practicado medidas cautelares sobre los bienes del deudor, fecha de consumación del embargo, y la clase de deuda, fiscales, multas, etc., para efectos de proceder conforme lo establece los arts. 465 en armonía con el art.470 inciso segundo del Código General del proceso. Líbrese con los insertos del caso.

4. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta el registro del embargo decretado en el proceso el bien inmueble hipotecado, conforme a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y certificado de tradición adjunto.

¹ C01, Pdf.08

² C01, Pdf.04, 06

³ Artículo 8º Dto.806 de 2020, Art.291 numeral 3 inciso 5º C.G.P.

⁴ Art.8 Dto. 806/2020 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

5 - Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-30654, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO del mismo de propiedad del extremo ejecutado Carlos Edisson Ruíz Peña. Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos documentos donde obren los linderos del inmueble (Artículo 37 del C.G. del P.). Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez